



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No.27/2020

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*

AUTORIDADES DEMANDADAS: Directora de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

Mérida, Yucatán, 12 de noviembre de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, en contra de diversos actos atribuidos a la **DIRECTORA DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA**, y

R E S U L T A N D O

- I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** El día 11 de agosto de 2020, *ELIMINADO: Nombre del representante común. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*, actuando como representante legal de *ELIMINADO: Nombre del actor*, por conducto de su Apoderado General *ELIMINADO: Nombre del apoderado legal actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial*, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución de 10 de julio de 2020, dictada por la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida al resolver en un recurso administrativo de reconsideración que la hoy actora planteó ante esa misma autoridad fiscal municipal.

La sociedad mercantil actora expuso conceptos de impugnación y aportó las pruebas que estimó pertinentes.

- II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020 se admitió la demanda, teniendo a la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida como autoridad demandada.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** El 3 de septiembre de 2020 la autoridad demandada dio contestación a la demanda, refutando los agravios expuestos por la actora, ofreciendo pruebas y solicitando que se sobresea la revisión planteada.
- IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2020 se admitieron y desahogaron las pruebas que fueron aportadas por las partes, con excepción de la que se ofreció en quinto término en el capítulo de pruebas del escrito de demanda.
- V. ALEGATOS.** En el acuerdo señalado en el resultando anterior también se concedió a las partes un plazo para que formularan sus respectivos alegatos.
- VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Concluido el término para formular alegatos se tiene que, ninguno de los colitigantes hizo uso del derecho concedido por lo que, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se cerró la instrucción en el juicio por acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2020, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, de dicho reglamento, las sentencias que dicte este Tribunal municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión deducida en la demanda con relación al acto impugnado. Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad de lo impugnado

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.

Con apoyo en el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa, será supletoriamente aplicable el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán. Por lo tanto, en toda referencia que



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

se haga del citado código en esta sentencia, se entenderá que dicha norma estatal es aplicada supletoriamente con base en la disposición legal municipal arriba citada.

TERCERO. Existencia y definitividad del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, con la exhibición que efectuó la parte actora de la resolución de fecha 10 de julio de 2020 (fojas 22 a 26 del expediente), que tiene carácter de prueba documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción II, y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ya que fue emitido por una funcionaria pública en ejercicio de su cargo, valor que se le concede a dicho elemento probatorio.

El acto impugnado es de carácter definitivo porque al tratarse de una resolución que fue dictada en un recurso administrativo de reconsideración, es susceptible de ser combatida ante esta sede contenciosa administrativa con fundamento en el artículo 11, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida; como en efecto lo fue.

CUARTO. Parte considerativa

Resulta inoperante el primero de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora por las siguientes razones:

La autoridad demandada señaló a la actora que disponía del plazo de diez días para interponer el recurso administrativo(sic) de revisión ante este Tribunal municipal. Esa indicación encuentra sustento en el artículo 180, párrafo segundo, en relación con el 179, fracción I, ambos preceptos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. No obstante, en el artículo 13, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se prevé el plazo de 15 días para promover el recurso de revisión que compete conocer y resolver a este Tribunal, por lo que es este último precepto el que resultaba aplicable en el caso, ya que resulte más amplio y protector para el interesado. No obstante, la parte actora presentó su demanda dentro del término previsto por el numeral mencionado en último término, por lo que su revisión se admitió mediante acuerdo de fecha 13 de agosto de 2020 (fojas 37 a 39 del expediente), dictado por este Juzgador.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Si la autoridad informó a la actora que contaba con un plazo distinto, aunque menor, para promover el recurso de revisión, esto constituyó una imprecisión por parte de la autoridad fiscal demandada.

No obstante, si este Tribunal declaró que la demanda fue presentada en tiempo y la admitió, con ello se garantizó el derecho de defensa y se purgó la imprecisión en la que incurrió la autoridad fiscal demandada, lo que permitió el derecho para acceder a la justicia contenciosa administrativa municipal.

La inoperancia del argumento a estudio deriva de que los derechos vulnerados con la imprecisión descrita no trascendieron al ejercicio de los derechos cuya violación se hizo valer en dicho concepto de impugnación, pues fueron subsanados mediante la admisión, a trámite, de su demanda.

El anterior razonamiento encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Séptima Época
Registro: 394126
Instancia: Tercera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Materia(s): común
Tesis: 170
Página: 114

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS. PERO INOPERANTES.

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez, que este proceder a nada la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrá que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

El segundo de los agravios expuestos por la actora resulta igualmente inoperante por las razones siguientes:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

La sociedad mercantil actora dirigió sus argumentos en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2020 (fojas 22 a 26 del expediente en el que se resuelve) con que se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la enjuiciante en contra de los “estados de cuenta” emitidos por la Ventanilla Única del Ayuntamiento de Mérida, con importes a pagar por Impuesto Predial correspondientes a los tablares 16488 y 16495, como consecuencia del aumento de los valores catastrales, todo lo cual consideró desmesurado, excesivo y desproporcionado.

En su contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo que los “estados de cuenta” combatidos no constituyen, como tal, una determinación formal como acto de autoridad, sino que son simplemente informativos y como tal, no existe la obligación de cumplir con todos los requisitos de un acto administrativo, como alegó la recurrente: nombre de la autoridad, firma, etc.

No obstante, las afirmaciones de la parte carecen de sustento probatorio, ya que no aportó los elementos relativos para soportar su dicho, esto es, no aportó al juicio los “estados de cuenta” que cuestionó y sobre los que argumentó en su segundo punto de agravio; conclusión a la que se arriba porque dichos elementos no obran glosados en las constancias del expediente en el que se resuelve.

Esta omisión impide a este Juzgador dilucidar sobre tales afirmaciones, puesto que no se atendió a lo dispuesto por el artículo 59, párrafo primero, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, que obligaba al actor a probar su dicho.

Sirve de apoyo a esta reflexión la tesis de jurisprudencia siguiente:

Época: Novena
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI. 3o.A. J/36
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposiciones del artículo 5º., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el actor corresponde probar los hechos



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocara a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojará al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Lo anterior implica que el actor no probó los hechos en los que sustentó su derecho y por tal motivo su agravio deviene inoperante ante la inexistencia de pruebas para acreditar su afirmación.

Sirve de criterio orientador para esta determinación la tesis siguiente:

Época: Novena
Registro: 190776
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, diciembre de 2000
Materia(s): Común
Tesis: XXI. 2º.15 K
Página: 1419

RECLAMACIÓN, RECURSO DE AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA EXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE.

Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxima si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo.

En tal circunstancia, subsiste la validez que otorga el artículo 67, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, al acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución fiscal de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la autoridad municipal demandada, lo cual debe declararse en términos del artículo 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción III, y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión.
- II. Por los motivos y fundamentos legales precisados en la parte considerativa de esta sentencia, se declara la validez de la resolución impugnada.
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, proceda el Actuario de este Tribunal a notificar la presente sentencia de manera personal a las partes con fotocopias simples de la misma, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resuelve y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.